



Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L.: C 47-2015**

Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo.

Asesoría Jurídica General y de la Consellería de Sanidad-Sergas

A la atención de;

D. Rafael Álvaro Millán Calenti

Asesor Xurídico, C^a Sanidade (Santiago de Compostela) según la Resolución de 31.01.2018 DA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE GALICIA.
asesoria.xuridica.xeral@xunta.gal

Con copia para Asesoría Jurídica General ;

Sr D. Manuel Pillado Quintáns

Director general

Edificios administrativos - San Caetano, s/n 15781 Santiago de Compostela Tel.: 981 545 899 - Fax: 981 545 896 Correo-e: asesoria.xuridica.xeral@xunta.gal

RECURSOS QUE CORRESPONDAN. Reposición. ... Apelación. ... Recurso de queja o de ALZADA CONTRA el REITERADO SILENCIO ADMINISTRATIVO Expediente relacionado Solicitud-PR004A-20210320 y Xustificante-PR004A-20210320 antes de remitir la totalidad del Expediente a la Audiencia Nacional y Nueva Fiscalía Europea, recordando que la certificación de Acto Presunto es un requisito indispensable para solicitar los beneficios de la Justicia Gratuita y obligada por Ley el Funcionario responsable a su certificación..

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda en mi propio nombre y representación, en virtud del derecho a "defenderse personalmente" reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (ratificado por España, según BOE 30-4-1977) y en el Art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos con validez en España conforme al artículo 10.3 de la Constitución española que establece la obligatoriedad

del respeto a "los tratados y acuerdos internacionales", comparezco ante el Tribunal y en este momento en total indefensión por la NEGATIVA DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN XUNTA DE GALICIA, Sr Rafael Álvaro Millán Calenti y D. Manuel Pillado Quintáns - Director general de la Asesoría Jurídica General presunto encubridor y censurador en el procedimiento como mejor proceda digo:

EXPONGO :

Que, mediante el presente escrito, **interpongo recurso que corresponda**, contra el silencio administrativo ordenado por el Sr Manuel Pillado Quintáns como Jefe del Sr Rafael Álvaro Millán Calenti letrado de la Consellería de Sanidad-Sergas en el expediente de su referencia.

Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de interesado, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO QUE CORRESPONDA** contra la resolución adoptada de silencio administrativo y negativa a entregar su certificación, por encontrar que la citada resolución no es conforme a Derecho, sobre la base de los hechos y consideraciones jurídicas, que fundamentan los siguientes,

MOTIVOS RAZONADOS DE IMPUGNACIÓN

1. *Que damos por reproducido la totalidad del expediente, sus ampliaciones con sobrados indicios de delitos penales cuyos datos y documentos constan aportados más los que se aportarán en el momento procesal oportuno.*

*El hecho cierto es que a juicio de este recurrente hay sobrados indicios de los ya relatados de IGNORANCIA INEXCUSABLE, y la presunta colisión por presunto conflicto de intereses con los RECLAMADOS **SOLO HAY QUE ABRIR EL DOSSIER DEL EXPEDIENTE PARA ENCONTRAR COMO TESTIGO DE CARGO AL SECRETARIO XERAL TÉCNICO DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD SR FUENTES LOSADA Y AL MARIDO DE LA JUEZA DE INSTRUCCIÓN DE SANTIAGO COMO TESTIGO DE***

CARGO CONTRA ESTE RECLAMANTE EN LA PERSECUCIÓN JUDICIAL PARA QUE DESISTA DEL TRÁMITE LEGAL EN ESTE MISMO EXPEDIENTE, PERSISTIENDO AQUI EN ESTE EXPEDIENTE EN VULNERAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA TAL Y COMO CONSTAN EN LAS DILIGENCIAS EN SUS DOCUMENTOS Y AUTOS DE LA AUDIENCIA DE SANTIAGO, Y **SOMETIDO A AMENAZAS DEL LETRADO DEL QUERELLANTE SR RAFAEL ÁLVARO MILLAN CALENTI EN LOS PASILLOS DEL JUZGADO AMENAZÁNDOME QUE EN LOS JUZGADOS DE SANTIAGO ME IBA ENTERAR ; TU SIGUE ESCRIBIENDO ! , HECHO QUE SE HA CUMPLIDO POSTERIOR A LA CONCILIACIÓN** REALIZADA EN A Coruña Ciudad.

En los registros d ella Xunta de Galicia obra sobrada documentación sobre la multitud de reiteradas reclamaciones de mi historial clínico en el que constan la ocultación de graves enfermedades de cáncer de las que me estoy recuperando actualmente y que apuntan todos los indicios al responsable Sr Millán Calenti cuyo único deseo es que fallezca anticipadamente para librarse de las informaciones que le hacen sentir extremadamente incómodo.

No es aquí donde corresponde confrontar jurisprudencia, pero la intervención del Jefe de la Asesoría Xurídica Sr Quintans **aquí denunciado, a juicio de este reclamante no solamente evidencia una gran IGNORANCIA INEXCUSABLE** de hechos y documentos relevantes, sino también a mi juicio la más elemental doctrina y de la jurisprudencia que **protege el falso derecho de un abogado y funcionario público que mantiene día sí, día también, el hostigamiento y acoso judicial** del sr Millán Calenti socio del marido de la magistrada Sr Montero Villar, y a la vez contratado como abogado para pleitear contra este reclamante y perseguirle sin descanso cuyo SILENCIO ADMINISTRATIVO BAJO LA IGNORANCIA DELIBERADA DE LAS GRAVES ACUSACIONES EN ESTE EXPEDIENTE avala sin misericordia de condenar a un inocente convirtiendo en todo lo contrario de lo que representa ante la opinión pública la imagen de LA XUNTA DE Galicia y del Gobierno de Feijóo en lo que a este

ciudadano respeta y que le permite dejar constancia el art 20 de la CE, 24 DE LA CE..

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso que corresponda se presenta en tiempo y formas legales, sin haber agotado el tiempo necesario para interponer dicho escrito, tal y como establece el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Art. 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación por la Ley Orgánica 4/2013 dentro del plazo.

II. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra las resoluciones y actos de trámite -si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, **determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos**- que no pongan fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas.

En síntesis, en los apartados siguientes se examinan cada una de las infracciones al ordenamiento jurídico en las que ha incurrido la resolución recurrida:

1. Vulneración del art 24 CE

2. Falta de valoración de la Ignorancia Inexcusable

Además, resulta evidente, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, que con la inmediata ejecutividad de la resolución recurrida, se ocasionarán los siguientes daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

En efecto, en el caso presente, concurren los requisitos legales establecidos para que deba acordarse la suspensión del acto administrativo recurrido, en cuanto a la naturaleza del daño o perjuicio, la seriedad de los motivos del recurso y la relación del acto con el interés público, conforme determina la la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. **Ello, se desprende de los relevantes documentos aportados que evidencian la existencia de los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que la ejecución del acto sujeto a revisión podría acarrear ante la eventual irregularidad que se les imputa, por lo que la adopción de tal medida provisional o cautelar resulta necesaria para asegurar la protección del interés público y la eficacia del procedimiento revisorio iniciado.**

Los recursos que proceden contra el silencio administrativo y negativa a entregar la certificación de acto presunto administrativo como bien conocen en su faceta de letrados los denunciados no pudiendo alegar desconocimiento son:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las AA.PP serán responsables directos de la tramitación de los asuntos cuya resolución o despacho tuviesen a su cargo, pudiendo el interesado solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado (artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). El plazo máximo para resolver y notificar, puede ser suspendido o, en su caso, ampliado siguiendo lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Acerca de la responsabilidad de tramitación del procedimiento administrativo y de la obligación de resolver de toda Administración Pública, se pronuncian los artículos 20 a 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la responsabilidad de tramitación del procedimiento administrativo, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala:

«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado».

El legislador quiso imprimir celeridad a los procedimientos administrativos y que los obstáculos que pudieran impedir o dificultar esa ágil tramitación se remuevan con diligencia. Para ello, por un lado, identifica a los responsables de la tramitación y despacho de los asuntos; y, por otro, plasma el derecho de los interesados a exigir responsabilidad patrimonial a la Administración por las dilaciones indebidas. Es innegable la relación de este precepto con el derecho a una buena Administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y también en los Estatutos de Autonomía de Galicia y las múltiples normas para su aplicación.

El artículo 20, antes transcrito, ha de ponerse en relación con otros dos: los artículos 75.2 y 21.6 de la LPAC.

Artículo 75.2 de la LPAC

«Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos».

Artículo 21.6 de la LPAC

«El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

La demora en la resolución de los expedientes puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria, reservándonos todas las acciones legales, penales o de otro tipo que nos correspondan. Uno de los mayores obstáculos al respecto consiste en identificar a los «culpables»; problema que tiene fácil solución a partir de la administración electrónica, habida cuenta de las múltiples referencias normativas a la identificación de los responsables directos de la tramitación de los asuntos, pero que en este caso están perfectamente identificados como Sr Manuel Pillado Quintáns - Director general de la Asesoría Jurídica General y

Rafael Álvaro Millán Calenti letrado de la Asesoría Xurídica de Sanidad-Sergas.

El deber de resolver de la Administración

Completa el artículo 21 de la LPAC la regulación del procedimiento administrativo, estableciendo una serie de normas respecto a la obligación de resolver. Así, se decreta que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La resolución de la petición y recurso que se plantea ante la Administración no es una cuestión de cortesía (los funcionarios nombrados parecen creerlo así) y menos aún una actuación «graciable» de la autoridad administrativa. **Dar la callada por respuesta, aparte de ser una enorme grosería, supone un reprochable incumplimiento de las obligaciones de la propia Administración que, incluso, puede acarrear responsabilidades disciplinarias (art. 21.6.II de la LPAC)**, aunque el Gobierno del PPdeG dirigido por Feijóo no se prodigue precisamente en exigir esas responsabilidades donde la sociedad gallega está más que convencida de que la Xunta tienen podrida su columna vertebral por los sobrados indicios de corrupción con diligencias en varias fiscalías internacionales, OLAF, nueva Fiscalía Europea y Anticorrupción menos en Santiago donde parece que nada prospera contra el Gobierno de Feijóo.

El silencio aplicado del Sr Quintans y Sr Millán Calenti no pueden tomarse como algo «normal» (en el sentido de ajustado a la norma) en el quehacer administrativo. Por el contrario, se trata de una práctica patológica que recae en la Administración, de un flagrante incumplimiento de su obligación de responder (cfr. arts. 21, 24 y 25 de la LPAC), de una censurable y perniciosa praxis, que no puede ignorarse mirando hacia otro lado

bajo la IGNORANCIA INEXCUSABLE. Este comportamiento es, en resumidas cuentas, el resultado de una mala administración y praxis de sus autores que solo muestran la intencionalidad y dolo habida-cuenta de su profesión.

Precisamente para que esta patología no se convierta en algo rutinario, se prevén por la propia LPAC medidas terapéuticas: así el artículo 21.6 dispone que el personal que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. Y seguidamente, dice el citado precepto con texto claro e inequívoco: «el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente» y los derechos que emanan hacia las responsabilidades penales previstas el art 408 y 416 del Código Penal.

Si estamos ante supuestos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, se emitirá igualmente resolución la cual reflejará la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

La Administración no tiene obligación de resolver cuando el procedimiento termina por pacto o convenio (**mi teléfono móvil 630389871 que a su disposición**), así como en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

En caso de que el excesivo número de solicitudes o de personas afectadas pudiera suponer el cumplimiento legal del plazo máximo de resolución, el órgano administrativo competente para resolver podrá habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado del procedimiento y dentro del tiempo establecido.

Se trata de «supuestos tasados que deben ser interpretados restrictivamente», sobre todo en el ámbito del procedimiento sancionador, indica la Audiencia Nacional (sección 8.^a), en su sentencia de 1 de febrero de 2008. El Tribunal Supremo (Sala 3.^a, sección 5.^a) lo viene repitiendo incesantemente; por ejemplo, en su sentencia de 27 de enero de 2016. Recurso 313/2012 (ECLI:ES:TS:2016:159):

«La habilitación legal de referencia se fundamenta, exclusivamente, en la concurrencia de una situación procedimental: que antes del vencimiento del plazo para resolver y notificar se pueda «suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución». Y, es más, este incumplimiento tan solo puede derivarse de las dos concretas causas o circunstancias previstas en el precepto:

1. El número de «solicitudes formuladas».
2. El número de «personas afectadas» por el procedimiento».

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro

electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente''.

A día de hoy, el silencio aportado y la falta y negativa a notificar encubre y arropa dando acicate a la destrucción de pruebas de los graves delitos que se han denunciado y sirvan de muestra las múltiples gestiones del Sr Millán Calenti ante distintas administraciones para inicie una querrela criminal contra este dicente bajo sobrados indicios de estafa procesal cuya información es pública y puede contemplar el instructor de este escrito en

<https://xornalgalicia.com/galicia/16824-el-periodista-miguel-delgado-acusa-al-funcionario-y-profesor-asociado-de-derecho-en-la-usc-rafael-alvaro-millan-calenti-de-un-presunto-delito-de-estafa-procesal>

Junto a la captura de los diversos documentos públicos que así lo acreditan

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO: Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto EL RECURSO QUE CORRESPONDA Y EN SU CASO DE ALZADA ante el órgano superior contra el silencio administrativo y negativa a notificar apertura de expediente en la administración, adoptada por Don Manuel Pillado Quintáns - Director general de la Asesoría Jurídica General y el Sr Rafael Álvaro Millán Calenti en el procedimiento administrativo relativo al expediente Xustificante-PR004A-20210320 con todas sus ampliaciones y, por las razones expuestas, se dicte resolución por la que se revoque y deje sin efecto el silencio administrativo recurrido en defensa de su derecho a la justicia administrativa de los ciudadanos ante la administración y la tutela judicial efectiva del artículo **24.1 C.E.**

Lugar, fecha y firma.

Se solicita mediante oficio se una copia fedatada de la totalidad el expediente .

Se cumpla lo solicitado de diligencias y documentos pedidos e ignoradas por el instructor del expediente.

SUPLICO se traslade copia testimoniada de la misma a la Nueva Fiscalía Europea a través de la OLAF y de Audiencia Nacional con copia al Decanato de los Juzgados de Santiago para su turno entre los Juzgados de Instrucción, se me tome ratificación a todos los efectos oportunos, se me tenga por denunciante y perjudicado una vez tome conocimiento de la causa con servicio letrado de oficio.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Firmado: Miguel Delgado González



Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>

RECIBO DE PRESENTACIÓN NO REXISTRO ELECTRÓNICO DA XUNTA DE GALICIA

A solicitude, escrito ou comunicación para Achega de documentación separada da solicitude presentada por MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ con NIF 32413124Y tivo entrada no Rexistro Electrónico da Xunta de Galicia cos seguintes datos:

NÚMERO DE ENTRADA	DATA E HORA DA PRESENTACIÓN	DESTINO
2021/738452	05-04-2021 09:15	Asesoría Xurídica Xeral

A seguinte táboa recolle un resumo electrónico da solicitude, escrito ou comunicación presentada e, se fose o caso, un índice e un resumo electrónico da documentación que se declara achegar:

Documento achegado	Nome do arquivo	Resumo electrónico do arquivo (Algoritmo SHA-256)
Solicitude.	Solicitude-PX006A-20210405.pdf	E929430F6FAD6EB5B598E17560E5FAC4BEFC52CDCB5 97D5174E6AEACF4A3C95B
Outros.	solicitud-de-actopresunto-Sergas- Calenti.pdf	C35255311747D63324D9988F73F616587107BEB8C8E2 FA1BBEB6EE655E11CA95





Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE

DELGADO
GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y

Firmado digitalmente por DELGADO GONZALEZ
MIGUEL ANGEL - 32413124Y
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=IDCES-32413124Y,
givenName=MIGUEL ANGEL, sn=DELGADO
GONZALEZ, cn=DELGADO GONZALEZ MIGUEL
ANGEL - 32413124Y
Fecha: 2021.04.05 09:13:07 +02'00'

Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L.: C 47-2015**

**Vicepresidencia primera y Consellería de Presidencia,
Justicia y Turismo.**

**Asesoría Jurídica General y de la Consellería de Sanidad-Sergas
A la atención de;**

D. Rafael Álvaro Millán Calenti

Asesor Xurídico, C^a Sanidade (Santiago de Compostela) según la Resolución de 31.01.2018 DA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE GALICIA.

asesoria.xuridica.xeral@xunta.gal

Con copia para **Asesoría Jurídica General;**

Sr D. Manuel Pillado Quintáns

Director general

Edificios administrativos - San Caetano, s/n 15781 Santiago de Compostela Tel.:
981 545 899 - Fax: 981 545 896

Correo-e: asesoria.xuridica.xeral@xunta.gal

**Asunto y síntesis de la petición; expediente Xustificante-
PR004A-20210320 y AMPLIACION-Xustificante-PX006A-2021032**

ASUNTO 1.- Solicitud expresa de certificado de acto presunto
por negativa a resolver **y Solicitud de copia fedatada de la**
totalidad del expediente PR004A-20210320 y AMPLIACION-
Xustificante-PX006A-2021032 para justificar por exigencia legal la solicitud de XUSTICIA GRATUITA al objeto de iniciar los procedimientos que por derecho legal me corresponden, al margen de cualquier otro procedimiento que se este siguiendo por hechos vinculados a esta solicitud sobre los como se expondrá..

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, N° de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, formada por más de 52.300 personas físicas, empresarios ,profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, con dominio en Internet www.pladesemapesga.com , a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Que doy por reproducido la totalidad del expediente en aras a la brevedad.

Que transcurrido plazo más que suficiente sin resolver bajo la presunta desobediencia administrativa, incumpliendo el derecho del ciudadano "las autoridades y personal" bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. (art 53,b) Ley PAC) artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que reiteramos ante el funcionario que el derecho de petición es un derecho fundamental (art 29 CE) y por tanto, advertimos al funcionario que su negativa a cumplir los mandamientos legales vulnera un derecho fundamental y que exigiremos la responsabilidad del funcionario actuante, por la comisión de una falta muy grave, por vulneración de derechos fundamentales, tal y como consta recogido en el EBEP en el régimen disciplinario de los funcionarios. La negativa a registrar un documento supone igualmente una dejación de funciones del funcionario actuante, incurriendo una segunda falta disciplinaria por dejación de funciones, al ser parte de sus competencias el registro de solicitudes y presentación de documentos.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 de la LRJPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

[La Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:](#)

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el

cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

El derecho de consulta de los expedientes en que somos parte como interesados viene regulado en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común, en el Título IV Capítulo 1 "garantías del procedimiento" art. 53 "Derechos del interesado en el procedimiento administrativo", en los mismos términos que los que ya recogía la antigua Ley 30/1992 LRPAP y Pac.

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1.- A conocer, **en cualquier momento, el estado de la tramitación** de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

2.- A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

La democracia es incompatible con el oscurantismo, la opacidad y el secreto, como bien se conoce el Gobierno de Feijóo se jacta de la Ley de Transparencia ignorando que, subsiste cierta resistencia burocrática a la puesta en práctica de los mandatos recogidos en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pese a que reconocía

con rango legal, por un lado, el derecho de los interesados " a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos... y obtener copias de documentos contenidos en ellos "(art.35 a,) y por otro lado, el derecho de los ciudadanos " a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos..., que parece ignorar o desconocer el responsable del procedimiento que trae causa en este momento escondido y sin identificar a pesar de pedirlo de forma expresa.

Aunque la regla general es facilitar la vida al ciudadano y ofrecerle la información que no pide por capricho, lo cierto es que existen infinidad de autoridades y funcionarios que no se han enterado (o no quieren enterarse) de que el ciudadano tiene derecho a la información (pronta, exacta y amable) y si se trata de un expediente administrativo que le afecta, ha de facilitársele sin rodeo ni excusa, pues el funcionario responsable no es el dueño del expediente sino el servidor de los ciudadanos.

Le recordamos alto y claro: el interesado, por el hecho de serlo tiene derecho a obtener copia de todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente. Tal derecho se puede y debe facilitar, de forma inmediata.

Que por imperativo legal como bien conoce el instructor de este expediente y al amparo del DOG Núm. 17Miércoles, 24 de enero de 2018Pág. 5140, DECRETO 134/2017, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia y de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.. Artículo 12 y 13 Artículo 13. Requisitos de la solicitud.

En la solicitud se indicarán de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 y se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio.

Dejamos plena advertencia que la la Negativa a resolver y cumplir el mandato legal de certificación de acto presunto y copia fedatada, resulta necesario contextualizar la condición

y actividad de este SOLICITANTE, en relación a los hechos presuntamente delictivos, que luego se relacionarán, debido a que las actuaciones realizadas puedan traer causa de su labor crítica con la acción del Gobierno autonómico y ciertos dirigentes del mismo cuyos antecedentes e indicios son evidentes, máxime en la persecución psicológica a la que esta siendo sometido por el responsable de este expediente, que trata por todos los medios a su alcance evitar se hagan públicas informaciones de las funciones públicas de la Consellería de Sanidad-Sergas donde desempeña sus funciones que se expondrá y documentará en el momento procesal oportuno.

D. Miguel Ángel Delgado es periodista de profesión en este momento jubilado pero bajo colaboración amparado en el art 20 de la Constitución siendo su pasado más que evidente que le ha causado distintos problemas con diferentes autoridades del Gobierno autonómico que actualmente se encuentran sub iudice.

Así, mantiene una querrela por prevaricación administrativa frente a D. Alberto Fuentes Losada y Rafael Álvaro Millán Calenti, "docente en cursos de protección de datos contratado por esta entidad de la AEPD", que se siguen en el Juzgado 1 de Santiago, que actualmente ocupan cargos públicos de diversa consideración vinculados a la administración autonómica, junto a los expedientes que se siguen o se han seguido ante esta Consellería de Sanidad-Sergas cuyas resoluciones han sido archivadas sin resolver la negativa a entregar el Historial Clínico de este dicente a día de hoy en el que se siguen sucediendo diversas irregularidades cuyo amparo por impunidad a dado cobertura y colaboración los responsables ante la Agencia Española de Protección de datos en el expediente Expediente; N/Ref. E/09693/2019 Recurso de Reposición n.º RR/00186/2020 y justificante_000007128e2000011509-actopresunto-aepd y a la que se suma esta Consellería con el asunto que trae causa, encontrándose en estos momentos bajo recuperación con graves daños a su salud inducidos por el acoso al que es sometido al que une y suma este expediente.

Por lo tanto, el dicente fué y es un agente activo, combativo e involucrado en la defensa de ciertas causas, que incomodan a la administración autonómica y a esta Consellería de Sanidad-Sergas intimamente ligada por vinculos familiares a altos cargos del PpdeG en la Xunta y sus responsables y de ese contexto no nos debemos separar para interpretar los hechos y móviles espúreos que presiden ciertas actuaciones en el ámbito administrativo que han causado y siguen causando perjuicio a su persona como es el caso de las amenazas veladas

en este expediente que damos por reproducidas en las que el responsable de este expediente llega a ACUSAR PÚBLICAMENTE DE CALUMNIADOR A ESTE DICENTE SIN SENTENCIA FIRME QUE LE AVALE, TRATANDOD E DESMERECEER PÚBLICAMENTE LA LABOR DE ESTE PERIODISTA, se olvida como "letrado" funcionario y querellante que no é sido juzgado ni condenado y por tanto de ILEGAL, inmoral, indigna y acusatoria esta violando el derecho más sagrado que ASISTE A CUALQUIER CIUDANO EN EL QUE TAMBIÉN SE LE INCLUYE, INFRINGE mi presunción de inocencia al afirmar en su escrito HECHO PÚBLICO en su domio web que soy un CALUMNIADOR, mientras el Sr Millán Calenti se jacta de tener pleno control en los juzgados de Santiago a través del marido de una de las magistradas QUE CONTRATA A TRAVÉS DE SU GABINE DE ABOGADOS COND ESPACHO EN SANTIAGO para sus asuntos particulares contra este periodista, cuyos vínculos públicos también están documentados. VER;

https://www.xornalgalicia.com/attachments/article/16645/Aristeia%20Abogados,%20S.L.P_.pdf

<https://archive.is/ac2uy>

<http://www.rafaelalvaromillancalenti.es/2021/02/injurias-y-calumnias-ire-contando.html>

El dicente, D. Miguel, ha sufrido la inacción administrativa por parte de la Consellería de Sanidad Sergas de forma habitual en las personas **del Secretario Xeral Técnico Sr Fuentes Losada nombrado testigo de cargo en el acoso jduiciald el Sr Calenti** cuando ha pretendido la obtención de una resoluciones ajustadas a la negativas a entregarle resoluciones y copias fedatadas de la totalidad de los expedientes y los documentos relativos a su historial clínico inaccesible a día de hoy y de este escrito, o asuntos públicos entre los que destacamos, mascarillas falsificadas, líneas 902 prohibidas por la Ley, solicitud de donativos a través de cuentas privadas, haciendo caso omiso a las peticiones realizadas, tanto de la obtención del mismo como de la solicitud de reconocimiento de ciertos actos presuntos y extensión de copias que nunca han sido atendidas por los inmediatos responsables de resoluciones, o en su caso expedición y entrega, al aquí denunciante.

Nuestra disconformidad con la falta de información sobre el reiterado incumplimiento de las solicitudes, no respondidas a los solicitado junto al ardid del silencio y dilación indebida al objeto de que transcurra el tiempo sin resolver, y a la luz de los ardisces administrativos para aburrir, dejamos constancia expresa que no vamos a cesar en nuestros derechos legales independientemente de los cargos públicos que se ocupen y en este caso concreto al entender que hay

suficientes indicios suficientes de un delito de prevaricación, art. 408 y 404 del CP, y otro por omisión, al contemplar La Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica en sus artículos 259 a 269 establece la obligación de poner en conocimiento de las autoridades judiciales (o también del Ministerio Público) cualquier delito que presenciemos o tengamos conocimiento y que a la luz del plazo transcurrido pretende hacer caso omiso el Sr Millán Calenti a pesar de ser letrado de la Xunta de Galicia y conoer sus consecuencias judiciales.

También en el art.450 del Código Penal se especifica que si no impedimos la comisión de un delito grave (o bien lo comunicamos a las autoridades pertinentes); incurrimos en un delito de omisión , de nuestro deber de impedir delitos o promover su persecución, podremos ser castigados hasta con penas de dos años de privación de libertad.

Por otro lado dejamos informados a los perseguidores/as de denunciante de corrupción que tienen como negocio pedir indemnizaciones por supuestas calumnias y derechos al honor de sus actividades públicas bajo ardices judiciales atentando contra la libertad de expresión, Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión estando muy clara y que hacemos nuestra la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea y la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, también la resolución del Grupo de Trabajo sobre la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1) en la que se establece que:

“Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción;

La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales (ENTRE LAS QUE NOS ENCONTRAMOS) juegan un papel importante en asegurar que las víctimas de corrupción sean representadas en los procedimientos, y como tales deben estar facultadas

para denunciar el delito, aportar evidencia, representar a las víctimas o presentar denuncias de interés público;

La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad.". Este ESCRITO-PARTE-DOCUMENTAL, sobre los personajes más enigmáticos y conocidos de la historia contemporánea de la Xunta de Galicia y sus entes adscritos, junto a las decisiones administrativas de la Consellería de Sanidad cuyos altos cargos públicos de confianza retratan a la perfección su "modus operandi" de entender los procesos administrativos y la información pública y Transparencia de forma, oculta, censora, materialista, ambiciosa, vengativa, fría y desalmada. Todo ello nos permite decir que a todos ellos sin excepción deberían investigarles a fondo en la nueva fiscalía de Bruselas, pues en España la pérdida de confianza en la justicia en Santiago de Compostela es total, máxime cuando el responsable de este expediente se jacta públicamente de mantener pleno control sobre los juzgados de Santiago gracias a sus estrechos vínculos con el marido de una de las magistradas de los juzgados de Santiago al que a su vez contrata para su defensa en asuntos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A juicio de este ciudadano sin ser jurista y a la luz de los hechos y sin más comunicaciones, e independientemente del cargo público que se ocupe dentro de un plazo de 15 días más que suficiente al amparo legal Ley 30/1992, el certificado debe expedirse de oficio.- La certificación de actos presuntos aparece por primera vez en el art. ... Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días y la Ley 19/2013 supuso un primer retroceso en el derecho de los ciudadanos a la obtención de copias en su acceso a los expedientes, de obligado cumplimiento legal., presentará ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos con sobrados indicios de un delito del art 408 y 404 del CP, junto al de Prevaricación por homisión a la vez que me veré en la necesidad de solicitar abogado de oficio sin los documentos que pido solicitando se justique el acto que lo otorgue, caso contrario y al objeto de justificar la solicitud de abogado de oficio ante la Comisión de Justicia Gratuita, viendo obligado a poner en Comisaria de Policía denuncia contra los responsables por Artículo 408 del C.P y los regulados en los arts. 451 a 454

CP, "Del encubrimiento" recogiendo en dichos preceptos la figura básica del encubrimiento, art. 451CP según nueva redacción dada por LO 1/2015 de 30 de marzo), en relación con el delito encubierto (art. 452 CP), castigo del culpable pese a que el autor del delito encubierto fuere irresponsable o estuviere exento de pena (art. 453 CP) y finalmente la excusa absolutoria entre los familiares (art. 454 CP)..

Dice la legislación delito de prevaricación administrativa cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo previsto en el artículo 404 del Código Penal.

artículo 404 C. Penal:

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.»

Los responsables de esta entidad;

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del dictado de una resolución administrativa, se dota a esta de un contenido arbitrario, a sabiendas de su «injusticia».

El bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103 y 106 Constitución Española).

La PENA prevista para dicho delito es la inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 9 a 15 años.

No es la mera ilegalidad sino la ARBITRARIEDAD, lo que se sanciona...».

Requisitos del delito de prevaricación administrativa.
SENTENCIA: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29ª), sentencia 26.09.2019: «El delito de prevaricación administrativa requiere, como elementos, la cualidad de funcionario público o autoridad del sujeto activo y el dictado de una resolución injusta y arbitraria en materia administrativa.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de diciembre de 2003 se remite a las sentencias 331/2003, de 5 de marzo y 1015/2002, de 31 de mayo, en las cuales se afirmaba que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, con referencia, a su vez a las Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001, la cual afirmaba:

«no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límites, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.»

El Tribunal Supremo deja claro que no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última ratio. El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible.

Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Es de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 404 del Código penal, "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años".

Así mismo a **la jurisprudencia ha admitido la prevaricación por conducta omisiva, como sucede en el presente caso**, tal y como reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo (Penal), S 02- 07-1997, nº 784/1997, rec. 2197/1996 (EDJ 1997/4838):

"Y este criterio igualmente se establece en la sentencia 27 de diciembre de 1995 que aprecia delito de prevaricación en comisión por omisión con los siguientes argumentos: "Si bien es cierto que esta Sala ha sostenido en reiterados precedentes que, en principio, no cabe la comisión por omisión del delito de prevaricación, tal premisa jurisprudencial admite excepciones en los casos especiales en los que era imperativo para el funcionario dictar la resolución y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación. Este criterio es consecuencia del significado jurídico que tiene el silencio de la Administración, que equivale a una denegación y abre la vía del recurso correspondiente (cfr. arts. 42 y siguientes de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271)..." El deseo de que el Tribunal Supremo cumpla su misión esencial de unificar el orden jurídico determinó que esta cuestión se sometiese al Pleno de la Sala que en una reunión celebrada el 30 de junio de este año se decantó a favor de la admisibilidad de la comisión por omisión especialmente tras la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que viene a otorgar a los actos presuntos EDL 1992/17271, en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa."

Con el debido respeto; Sin perjuicio ni renuncia a ningún otro derecho que pueda corresponderme, **solicito copia íntegra y fedatada en formato electrónico reutilizable (modo carácter para búsqueda Ctrl+F y copia Ctrl+C y pega Ctrl+V) de todo cuanto conste en el expediente en el que yo soy interesado y perjudicado, a la mayor brevedad posible,** identificando a todos los funcionarios que hayan intervenido en el mismo reiterando todo lo manifestado en mensajes y escritos anteriores. Que tenga por presentado este escrito, REITERANDO lo acepte y se sirva ..., ordenar la remisión de Certificado de Acto Presunto y Copia Fedatada de la totalidad del Expediente **Xustificante-PR004A-20210320 y AMPLIACION-Xustificante-PX006A-2021032** en el que se resuelva conforme a derecho y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta parte de la dictada resolución y certificación de acto presunto, **COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE AL OBJETO DE PREPARAR LOS PROCESOS PENALES QUE NOS PUEDAN CORRESPONDER Y NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE al margen del responsable Sr Rafael Álvaro Millan Calenti** sin más dilación, CASO DE INADMISIÓN E IDENTIFICACIÓN, SE

DIRIGIRÁN LAS ACCIONES CONTRA D. Rafael Álvaro Millán Calenti Asesor Xurídico, C^a Sanidade (Santiago de Compostela) y el Sr D. Manuel Pillado Quintáns Director general de la Asesoría Xurídica de la Xunta de Galicia, (LETRADO ASESOR EXPERTO EN HISTORIALES CLÍNICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS..+) , FUENTES LOSADA...+ Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL SR ALBERTO NÚÑEZ FEIJÓO COMO RESPONSABLE JURÍDICO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Más información relacionada con el expediente que trae causa;

Sirva de ejemplo entre lo ya aportado, como Cosaga, propiedad de #NachoVidal cuyos negocios van mucho más allá de lo éticamente responsable, es Presidente de AHUSGAL "Asociación de Hospitales Privados de Galicia" concertados con el Sergas y administrador de Scanner Orense SL cuya entidad esta a nombres de varias mujeres esposas de médicos y funcionarios del Sergas, nos "deleita con la última joya" a cargo de los fondos públicos del Sergas que recibe mediante conciertos y otras partidas específicas de cirugías y Covid19 que sobrepasan los 50 millones de euros, Cosaga se sitúa en el Número 13 de la Calle C/ Sáenz Díez, n°11 (32003) Ourense, donde a costa del dinero del Sergas ha realizado diversas obras presuntamente ilegales DERRUMBANDO LA MEDIANERA DE LOS EDIFICIOS DEL MISMO COSAGA Y DEL EDIFICIO DE AL LADO situado en el número 11 de dicha calle, tras comprar la vivienda del primero a un un ATS empleado del mismo hospital y a la vez funcionario del Sergas de nombre Eladio, por Nacho Vidal, la obra tras la compra de del primer piso de la vivienda del edificio número 11 (al lado de Cosaga), situado en dicha planta del número 11 la UCI de los enfermos del Covid con lo que la comunidad de propietarios del número 11 desconocen que tienen la UCI del COVID de COSAGA dentro de su edificio tras derrumbar la medianera de los dos edificios, coincidiendo justo encima del Bar "Con Ganas" como se muestra en las fotografías, la obra lleva hecha hace 5 años, todos estos hechos se han puesto en conocimiento del Alcalde de Ourense Sr Jácome que quedó verbalmente en enviar a la zona a la Policía Municipal, a pesar de ser una atrocidad la instalación de la UCI en el edificio de al lado, y de que, según nuestras fuentes COSAGA no tiene ni un solo "ucista" en el TC2 salvo el jubilado Sr Román Rodríguez Álvarez-Granada y esposo de Socorro Cid Gallego, un anciano de más de 70 años, lo que muchos ATS

se "cachondean públicamente en afirmar que es gracias al Eslogan Publicitario de las campañas de Mar Sánchez Sierra encargadas por Feijóo "Galicia Calidade", estos hechos se han puesto en conocimiento del letrado de Sanidad-Sergas Sr Rafael Álvaro Millán Calenti, que parece hacer caso omiso a la información dando la llamada por respuesta, ve más en.....+

CAPÍTULO 1 DE 7..+ - CAPITULO 2 de 7..+ - CAPITULO 3 de 7..+ CAPITULO 4 de 7..+ CAPITULO 5 de 7..+ CAPITULO 6 de 7..+ Capítulo 7 de 7...+ - ESPECIAL LUGURIA Y VICIO A COSTA DE LA SALUD Y DEL SERGAS. .. - EL SUEÑO ESPAÑOL DE #NACHO VIDAL...+

RECOMPENSA DE #NachoVidal.- Una parte del equipamiento desvalijado en el Hospital de la Misericordia en Valpaços, Villa Real por Nacho Vidal, se utiliza en la entidad Cosaga SUBVENCIONADA POR EL SERGAS - XUNTA DE GALICIA, camas, mesillas y demás sigue almacenado en Portugal, Nacho Vidal, pretendía una vez comprado en la subasta forzar la venta al mismo hospital multiplicando por 1.000 su precio, con los nuevos gestores al re-abrirlo de nuevo, según fuentes de este Xornal el Ayuntamiento de Valpaços y la Casa Misericordia optaron por comprar equipamiento nuevo, antes de que Nacho Vidal volviese a pisar el hospital. **Quien es José Ignacio Vidal #NachoVidal...+**

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.



En fecha y lugar *ut supra*. Firmado: [Miguel Delgado González](#)

Acerca de: PLADESEMÁPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMÁPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el

Número Registro: 539622127908-83

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>